

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA CC No 5.117.762.

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00302-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Seria del caso suspender el proceso, tal y como lo solicitan las partes, pero encuentra la judicatura, que la petición no cumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 161 del CGP

Prevé la suspensión del proceso por solicitud de las partes, el legislador, en los siguientes términos: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”* (resaltado nuestro)

En la petición de las partes, no se establece el tiempo, por el cual se suspenderá el proceso, no se determina este aspecto exigido por el texto de la ley.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la suspensión del proceso, solicitada por las partes, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/08/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: ADRIAN FERNANDO MENDEZ GUERRA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00115-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la solicitud presentada por el abogado de la demandante, quien solicitó se designara nuevo curador, en atención a que el designado mediante auto del 08 de septiembre de 2022, es servidor público, se designará nuevo curador para que represente los intereses del demandado en el proceso, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°. - Designar curador ad litem en el proceso de la referencia, para que contesten la demanda a favor de la parte demandada en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P al abogado(a) JARIB JOSUE GOMEZ BONETH, quien se podrá ubicar en el correo electrónico: , jaribgomez@hotmail.com, y/o en la carrera 6 #4-94 barrio El Centro en el Municipio de Pailitas Cesar.

2°. - Hacer las advertencias de que trata articulo 48 ibidem en el sentido de que el curador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo por los medios electrónicos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, la carga de comunicar y contactar al curador será del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/08/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ROBINSON JOSE CHICA VEGA CC No 79.246.821

Demandado: WILLIAN RAFAEL NAVAS BUELVAS C.C No 1062804097 Y JHAN CARLOS LOPEZ

MENESES No C.C 77106028

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00161-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el formato de citación para notificación personal aportado por la ejecutante, esta judicatoria, no da por notificado al demandado WILLIAM RAFAEL NAVAS BUELVAS por las siguientes razones, por las siguientes razones:

- El numeral 3 del artículo 291 del CGP establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*

La notificación, no se hizo correctamente, pues no se remitió la comunicación para citación personal, a través de una empresa de servicio postal.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte la gestión de notificación cumpliendo estrictamente con lo ordenado para la citación para notificación personal tal y como lo dispone el artículo 291 CGP y de ser el caso cuando proceda remitir el aviso en los términos del artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/08/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: MARIA CAROLINA SOLANO VIADERO CC No 1.065.579.240

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00006-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista las constancias de notificación por aviso aportada por el demandante en el proceso de la referencia, allega la constancia de recibido por parte del ejecutado, pero no se aporta por parte del interesado, la copia del aviso debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería, adoleciendo de los mismos defectos señalados en el auto del 16 de marzo de 2022.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1°.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue la copia del aviso remitido al demandado debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte el aviso completo y las debidas constancias o certificaciones si se materializó o no la entrega del aviso a los ejecutados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/08/2022